

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2019-0275
Demandante: ANIBAL HERNANDEZ BUSTOS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en el escrito de contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fl.58 – 66 C.1). La solicitud fue sustentada de la siguiente manera:

“(...)

Como quiera que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se incluyan factores que la parte actora indica en su demanda, tenían el carácter de salariales, pero que nunca reporto se considera necesaria su comparecencia a juicio a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ya que era la entidad que ostentaba la condición de empleadora y la responsable de efectuar el pago de aportes.

La calidad de antigua empleadora, el reporte de pagos hechos al ex trabajador y a de los que ahora pretenden sean incluidos en el IBL de su pensión, se encuentra debidamente acreditados con la documental obrante en El Expediente administrativo que se allega en medio digital.

(...)”

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contemplada en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Teniendo en cuenta el despacho, la reiterada posición del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiéndose como tales aquellos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. Teniendo como finalidad, brindar la posibilidad de que otra persona, distinta al demandado que ejerce llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación “demandante – demandado”, a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses.

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone que lo puede formular “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia” y, aunado a esto, condiciona su procedencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos allí mismo.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta que está justificada la solicitud de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el llamamiento en garantía y en consecuencia vincúlese a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se haga parte en el presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente esta providencia a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, procédase por secretaria realizar la notificación como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

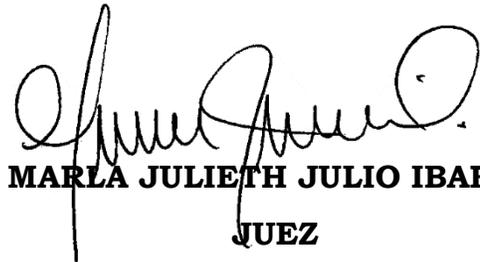
TERCERO. - Suspéndase el proceso mientras se surte la notificación a los llamados en garantía y éstos comparecen al proceso, por un término no mayor de (90) noventa días, vencidos los cuales sin que se logre la citación de los llamados por causa imputable a la parte solicitante, el llamamiento quedará sin efectos y se continuará con el trámite del proceso.

CUARTO. - Con la contestación de la demanda la llamada en garantía deberá aportar las pruebas que tenga en su poder respecto de la relación contractual con el demandante.

QUINTO. - Si dentro de los seis (6) meses no se logra la notificación el llamamiento sería ineficaz.

SEXTO. - Se reconoce personería a la abogada Judy Mahecha Páez, portadora de la T.P. No. 101770 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para los fines y efectos del poder conferido (fl 70 a 106).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 36
DE HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)